**Ley No. 136, que introduce modificaciones a la Ley No. 1306-Bis, de fecha 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio.**

**G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NÚMERO: 136

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene el deber de proteger la estabilidad familiar, estableciendo medidas tendentes a frenar los divorcios inmotivados que se realizan en nuestra sociedad:

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional ha establecido, mediante Decreto No. 210 del 8 de septiembre de 1982, el Programa Especial de Educación Ciudadana, para el cual se necesitan recursos considerables, con los que no se cuenta en el presupuesto de la Nación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se modifica el Artículo 42 de la Ley No. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, para que diga de la siguiente manera:

"Art. 42.– De toda sentencia de divorcio por causa determinada, dentro de los ocho días depués de pronunciado el divorcio, se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, con las menciones relativas al pronunciamiento del divorcio, depositándose un ejemplar del periódico en la Secretaría del Tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación; bajo pena de cien pesos de multa contra el esposo que haya obtenido el divorcio, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por su negligencia. Si en la localidad en que se admita el divorcio no hubiere periódico, la publicación del dispositivo se hará en uno de los de la provincia o municipio más próximo.

PARRAFO I.– Cuando el divorcio se admita por mutuo consentimiento, las obligaciones que impone el presente Artículo estarán a cargo de ambos cónyuges, bajo la pena ya expresada.

PARRAFO II.– Las conclusiones de audiencia de todo procedimiento de divorcio deberán llevar adherido un sello de Ren-

tas Internas por valor de RD$25.00 (VEINTICINCO PESOS), sin el cual el Juez Apoderado no podrá dictar sentencia".

Art. 2.– Se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 142, del 4 de junio de 1971, para que diga de la siguiente manera:

"Art. 4.– En los casos de divorcio entre dominicanos residentes en el extranjero y extranjeros que se encuentren en el país, aun no siendo residentes, previstos en los Párrafos IV y V del Artículo 28 de la Ley No. 1306-Bis, sobre Divorcio, modificada por esta Ley, en los escritos de conclusiones de las partes ante el Tribunal apoderado del conocimiento de la demanda, se adherirá un sello de Rentas Internas por valor de RD$50. 00 (CINCUENTA PESOS), sin lo cual el Juez Apoderado no podrá dictar sentencia".

Art. 3.– Los fondos generados por estos impuestos serán especializados y destinados al presupuesto del Programa de Educación Ciudadana.

Art. 4.– La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo,
Secretario Ad-Hoc.

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 137, que aprueba el Contrato de Venta, suscrito entre el Estado Dominicano y la J. Armando Bermúdez, C. por A.**

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 137

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1983, entre el Estado Dominicano y la J. Armando Bermúdez, C. por A.